

UAIP: Solicitud de opinión jurídica en razón de Sentencia 21-20-PA-SCA



Ciudad Universitaria, 22 de abril de 2021

Honorables  
Comisionadas y Comisionados  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Autoridades Universitarias

Reciba un cordial saludo y los mejores deseos de salud.

Por medio de la presente solicito a ustedes Opinión Jurídica en relación a la aplicación de los criterios establecidos en Sentencia 21-20-RA-SCA emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón en la Universidad de El Salvador hasta el mes de enero del presente año se gestionó la información relacionada con el nombre y remuneración de trabajadores universitarios según la opinión jurídica Ref. IAIP.A.1-01.178-2016.

Agradeceré puedan orientar, en base a lo estipulado en el artículo 58 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública, la aplicación de versiones públicas de información cuando la misma contenga el nombre y el salario de trabajadores.

Atentamente,

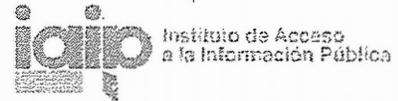
  
Micaela Zamora Briones  
Oficial de Información  
Instituto de Acceso a la Información Pública

**IAIP** Instituto de Acceso a la Información Pública **RECIBIDO**

Fecha: 22.04.2021 Hora: 10:08 AM

Nombre persona que recibe: [Redacted]

por: *Secretaría* y Firma: [Redacted]



San Salvador, 7 de junio de 2021

Ref. IAIP.A1-01.096-2021

Msc. Sofía Zamora Briones  
Oficial de Información de la  
Universidad de El Salvador.  
Presente.

Reciba un cordial saludo de parte del pleno de Comisionadas y Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.

El 22 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de opinión jurídica en relación a la aplicación de los criterios establecidos en la Sentencia 21 20 RA SCA emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón que en la Universidad de El Salvador hasta el mes de enero del presente año se gestionó la información relacionada con el nombre y remuneración de trabajadores universitarios según la opinión jurídica Ref. IAIP.A.1-01.178-2016.

Por lo que, solicita con base a lo estipulado en el artículo 58 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le oriente sobre la elaboración de versiones públicas de información que contenga el nombre y el salario de trabajadores.

**En virtud de lo enunciado y a efecto de dar respuesta a la consulta realizada por la Entidad a la que usted representa, se detalla:**

Que recientemente, el Instituto ha emitido pronunciamiento respecto del tema, mediante resolución de las nueve horas con dieciocho minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno, en el caso bajo referencia NUE 129-A-2020 (YC), en la que se estableció: que "el Instituto como ente garante del DAIP y del Derecho a la Protección de Datos Personales (DPD), pero sobre todo de la legalidad de sus actos sujetos a control jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución de la República -para el caso- a través de la jurisdicción contencioso administrativa -art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, considera oportuno adoptar la interpretación emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la resolución marcada con referencia 21-20-RA-SCA, dictada a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte,

pues resultaría contradictorio, antojadizo y arbitrario emitir fallos alejados de la interpretación de la máxima intérprete en materia administrativa”.

En línea con lo expuesto, este Instituto retoma lo decretado por la SCA, es decir “que la información relativa a los nombres y demás información concerniente a los empleados públicos aun y cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supereditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios, por lo que, dicha circunstancia no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los empleados públicos”. De ese modo, dichos datos podrán ser conocidos por los particulares siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos -servidores públicos- o en los casos contemplados en el art. 34 de la LAIP.

En ese orden de ideas, conforme al pronunciamiento emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en las solicitudes de acceso a la información pública en las cuales, se requiera acceso información relacionada con los servidores públicos previó a su entrega deberá elaborarse la correspondiente versión pública a que hace referencia el art. 30 de la LAIP, ocultando los datos personales y demás datos sensibles que permitan identificar al servidor público. Tal decisión fundamentada en las resoluciones antes citadas pero sobre en el deber de garantizar el derecho a la protección de datos personales al están sometidos los entes obligados al cumplimiento de la LAIP, en tanto no debe obviarse que dicha normativa al igual que garantiza el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) también, garantiza la protección de los datos personales en poder de las mencionadas instituciones.

Por tanto, este Instituto y demás instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP deben garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales (DPDP) derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República, cuyos límites válidos únicamente pueden ser impuestos por una ley en sentido formal, que los establezca de forma expresa, clara e inequívoca, a fin de brindar a los titulares de los datos personales, certeza suficiente de tales límites.

Finalmente, no omito indicar que los pronunciamientos referidos en la presente no aluden ni tienen ninguna modificación respecto a la publicidad del nombre de los funcionarios públicos, cuyo criterio ha sido sostenido por este Instituto, en virtud de la limitante al derecho a la protección de datos personales de los mismos, establecida por el legislador en el art 10 numero 3 de la LAIP, norma legal

que legitima el tratamiento de dicho dato para tal fin y aquellos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Sin otro particular, me suscribo.



Ricardo José Gómez Cuartelo  
Comisionado Presidente  
Instituto de Acceso a la Información Pública.